

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 25 DE ENERO DE 1994. GACETA OFICIAL 22.545 DE 27 DE MAYO DE 1994

PALABRAS CLAVE (5)

MAGISTRADO PONENTE	FABIAN A. ECHEVERS
PARTE DEMANDANTE	OSCAR UCRÓS G. - SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE.
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	ARTICULO 15 DE LA LEY 17 DE 30 DE JUNIO DE 1993, QUE MODIFICA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 159 DEL CODIGO ELECTORAL.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Ordinales 3,6 y 8 del artículo 137 y 154 de la Constitución Nacional.
ALEGATOS DEL DEMANDANTE	Según la demanda en el párrafo impugnado resulta inconstitucional porque hace una distinción que la carta constitucional no establece entre los miembros de las corporaciones electorales designadas por el Tribunal Electoral y los designados por los partidos políticos. A su juicio, las consecuencias de esta distinción se producen en detrimento de los miembros de las corporaciones Electorales que nos son designados por el Tribunal Electoral toda vez que los priva del derecho al voto.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	A su juicio no se produce infracción alguna del texto constitucional. Conforme esta opinión, la propia Constitución establece una cláusula de reserva legal en cuanto a la atribución que tiene el Tribunal Electoral para el nombramiento de los miembros de las corporaciones electorales, a los efectos de garantizar con tal nombramiento la representación de los partidos legalmente constituidos.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	<p>Observa la Corte que los Partidos Políticos conservan un justo nivel de participación porque poseen la Potestad nominadora con respecto a los miembros de las corporaciones electorales que representan sus intereses, derecho a voz y le trasciende el derecho de fiscalización o verificación de los votos que se escrutan en cada una de las mesas, e incluso a través de la Junta Nacional de Escrutinio.</p> <p>Con respecto al derecho a decidir dentro de las Corporaciones electorales es lógico que los representantes de los partidos políticos y los representantes de los candidatos independientes carezcan de tal atribución.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Ratio Decidendi 	Señala la corte que respecto al derecho a decidir dentro de las Corporaciones Electorales es lógico que los representantes de los candidatos independientes carezcan de tal atribución.

	Para garantizar la objetividad del derecho al voto es obvio que éste no debe ser ejercido por quienes tengan un interés directo y por tanto parcial en los resultados del escrutinio. La razón de la exclusión del voto radica en reforzar la pureza y eficacia del sufragio y naturalmente, la imparcialidad o neutralidad en el ejercicio electoral que constituyen valores del constitucionalismo democrático que deben asegurarse con una interpretación armónica del texto fundamental
• Obiter Dicta	
PARTE RESOLUTIVA	Declara que no es Inconstitucional
• Normas declaradas inconstitucionales	
• Normas declaradas constitucionales	Segundo párrafo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único) publicado en la Gaceta Oficial No. 22,375 de viernes 17 de septiembre de 1993
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	El segundo párrafo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único) publicado en la Gaceta Oficial No. 22,375 de viernes 17 de septiembre de 1993, que textualmente declara Solo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrá derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y verificar el contenido de las boletas: de votación que se cuenten.